



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0566
RADICADO N°. 2020-00272-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de noviembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimarán los respectivos PODERES para la acción pretendida, esto es, NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, pues los arrimados lo son para proceso liquidatorio, SUCESIÓN INTESTADA.

b. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose adecuar los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo hay hechos repetidos, son extensos y farragosos.

c. Se deberá indicar contra quién va dirigida la acción, identificando de manera clara los sujetos activo y pasivo, sin que se haga un despliegue de la composición de herederos.

d. Adecuará conforme a la acción pretendida –nulidad de testamento-, las pretensiones del libelo; véase como pide la nulidad absoluta de la Escritura Pública 0847 del 14 de marzo de 2012 de la Notaría Primera de Envigado, resultando ésta petición consecencial, no principal, y que va dirigida a la declaratoria de nulidad del testamento otorgado por la cuasante.

e. Conforme al artículo 1062 del Código Civil, habrá de expresarse con precisión cuál o cuáles son las causales de nulidad que se endilgan al acto testamentario.

f. Se evitará la transcripción de normas en el cuerpo de la demanda, toda vez que resultan innecesarias, bastando sólo con la enunciación del precepto normativo en que se encaja la petición.

g. En relación con la medida cautelar habrá de corregirse, toda vez que la peticionada no se ajusta al tipo de proceso -declarativo-.

RADICADO N° 2020-00272-00

h. Habrá de saber la mandataria judicial que la competencia para conocer del proceso no es la definida por el fuero de atracción, Art. 23 C.G.P., ni tampoco el domicilio del causante, num. 12 del Art. 28 Ibidem, pues éste se determina por el domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, incoada por LUIS EDUARDO, JUAN JOSÉ, NORA, MARIA ELSY, MERCEDES, y CARLOS SALAZAR LOPERA; GILBERTO, JOSE LUIS y LUZ MILA SALAZAR OCAMPO; JUAN CARLOS SALAZAR BARRIENTOS, en calidad de sobrinos de la causante CLARA ROSA SALAZAR GALEANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2020-00272-00

Código de verificación:

fe3f5f3c045f9e03b09ba66dbf8079697baead635c0aaae01be76e9810734da6

Documento generado en 24/11/2020 01:22:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>